



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	05001-31-10-002-2022-00629 -00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo
Solicitantes:	HÉCTOR MARIO CARVAJAL RUEDA Y LINA CLAUDIA OTALVARO MESA.
Sentencia:	General Nro.222 y J.V. Nro. 46
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

El representante judicial de los aquí intervinientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio el 01 de abril de 1996, en la Notaria 6 del Círculo de Medellín, registrada en la misma notaria mediante indicativo serial 2811066, durante el cual se procrearon 2 hijos los cuales a la fecha ya son mayores de edad y que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan conjuntamente se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** de mutuo acuerdo, que ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

En lo alusivo a los alimentos que pretenden ser acordado por las partes sobre la joven **JOANA CARVAJAL OTALVARO**, el despacho no hará ningún pronunciamiento, dado que al ser mayor de edad y por ende estar debidamente emancipada, está puede elevar su propia pretensión alimentaria contra alguno de sus progenitores si lo considera necesario.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, dado que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidaridad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo el admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

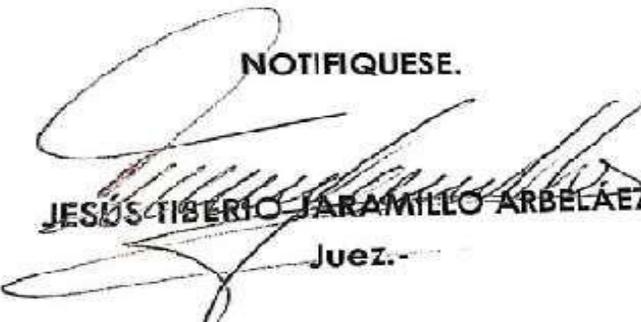
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **HÉCTOR MARIO CARVAJAL RUEDA** Y identificado con **C.C Nro. 71.746.093** Y **LIMA CLAUDIA OTALVARO MESA** identificada con **C.C Nro. 43.584.479**, el día 01 de abril de 1996, en la Notaria sexta del círculo de Medellín y registrado en la misma Notaria.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín, identificado con indicativo serial N° 2811066 del libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921bc9129161715a7852afd8d1011dad1903f6979586e6a98a05535204c1087a**

Documento generado en 13/12/2022 07:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

